



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

**28 MAYO 2019**

**E - 0 03 2 65**

Señor

**LUIS GABRIEL GIL TABARES**

Representante Legal

INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA -IGECOST S.A.

Carrera 53 N°80-284 local 29

Centro Comercial Aranjuez

Barranquilla -Atlántico

Ref.: Resolución N° **00000390** **28 MAYO 2019**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN **00000390** DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001775 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 00001775 del 6 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la sociedad INGECOST S.A., debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el 2018.

Que el mencionado Auto fue notificado a la citada empresa, de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

Que contra el Auto N° 00001775 de 2018, el señor Luis Gabriel Gil Tabares, en calidad de representante legal de INGECOST S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0010882-2018 del 20 de noviembre de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Expresó en su escrito los siguientes antecedentes:

1. La sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA –INGECOST S.A. cuenta con licencia ambiental cedida mediante Resolución N° 00036 de 17 de noviembre de 2006, para adelantar actividades mineras en el Contrato de Concesión N° 18799.
2. Que la anterior resolución establece que las medidas establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental incluido en la licencia ambiental, son apropiadas para la mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos ambientales generados de la explotación de materiales de construcción por parte de la empresa y que dichas medidas se siguen ejecutando al día de hoy adecuadamente dando cumplimiento a los programas y actividades que se incluyen en el PMA.
3. Anualmente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, expide auto por medio del cual establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso de ocupación de cauce de la cantera dada en concesión por la aludida Resolución N° 0036 de 17 de noviembre de 2006 a la empresa INGECOST S.A.; cobros estos que se realizaron bajo lo establecido en la resolución N° 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 00000390 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001775 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A.”**

5. En consecuencia, la C.R.A. expide Auto No. 00001775 de 06 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Empresa Ingeniería y Minería de la Costa Ingecost S.A.", en la cual se estableció el valor que debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental al permiso de ocupación de cauce correspondiente al año 2018.
6. Que dentro del mencionado acto administrativo, la CRA, tomó como principal consideración para la fijación de la controvertida tarifa, la calidad de INGECOST S.A. como usuario de ALTO IMPACTO, desconociendo que el Plan de Manejo Ambiental no ha presentado ningún tipo de variaciones desde la cesión de la licencia ambiental a INGECOST S.A., y que ante la CRA siempre hemos sido usuarios considerados de MODERADO IMPACTO.
7. Que actualmente la Empresa a la que represento no ha realizado modificaciones al PTO, ni a la licencia ambiental, no hay nuevos estudios, como tampoco existen nuevas circunstancias para calificarnos con alto impacto, cuando en todos los cobros anteriores, nos han mantenido siempre como MODERADO IMPACTO.
8. Que INGECOST al día de hoy sigue ejecutando las medidas establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental, apropiadas para la mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos ambientales generados de la explotación de materiales de construcción por parte de la empresa.
9. Sabemos que el sector minero está atravesando una situación un poco compleja, por el sinnúmero de actividades de explotaciones ilegales que se están presentando y que están brindando sus servicios en el Departamento, por lo tanto, los proyectos de explotación minera que se encuentran legalizadas como nuestra empresa, han venido asumiendo un costo adicional por seguimiento ambiental por estar legalizada, y los que están realizando actividades de explotación ilegal no se encuentran pagando dichos costos de seguimiento ambiental.
10. Teniendo en cuenta la situación en la que nos encontramos, solicitamos respetuosamente a la Corporación reponer el Auto N° 00001775 de 2018 y en consecuencia, reevaluar el cobro por seguimiento ambiental al permiso de ocupación de cauce para el año 2018 y en consecuencia, reevaluar el cobro por seguimiento ambiental al permiso de ocupación de cauce para el año 2018 y los que se van a cobrar para los años subsiguientes, partiendo de la consideración y como base de liquidación al ser usuarios de MODERADO IMPACTO.

Solicitan se revoque el Auto N° 00001775 de 2018, y en consecuencia, se revalúen, reliquiden y por ende disminuyan los valores a pagar por los costos cobrados para el año 2018 por concepto de seguimiento ambiental al permiso de ocupación de cauce, toda vez que INGECOST S.A. realiza actividades con IMPACTO MODERADO y asimismo se revalúen los costos para los años subsiguientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000390 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001775 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A.”**

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumplió con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De acuerdo con lo manifestado por el representante legal de INGECOST S.A., la inconformidad planteada en su escrito, se basa en que se les cobro el seguimiento ambiental en el Auto N° 00001775 de 2018, como usuarios de ALTO IMPACTO; alegando que la empresa es usuario de IMPACTO MODERADO y, que así se les ha venido cobrando en otras oportunidades por la Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN **Nº 0000390** DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001775 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A.”**

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001775 de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, como se establecerá más adelante.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*”

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN **0000390** DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001775 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A.”**

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del señor LUIS GABRIEL GIL TABARES, representante legal de la sociedad INGECOST S.A., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto N° 00001775 de 2018, en el sentido de tasar el valor por seguimiento ambiental, de conformidad con lo señalado para los usuarios de moderado impacto, el cual se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 50 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos, de conformidad con usuario de MODERADO IMPACTO.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Ocupación de cauce – Impacto Moderado	\$4.718.808
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.718.808</b>

En mérito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00001775 del 6 de noviembre de 2018, por medio de la cual se estableció el valor que la sociedad INGECOST S.A., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2018, de conformidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 00390 DE 2019

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001775 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERIA Y MINERIA DE LA COSTA INGECOST S.A.”**

*N°000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de la consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Gestión Ambiental de ésta Entidad.”*

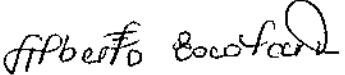
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **28 MAYO 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**